Vista N<sup>th</sup>419

12 de noviembre de 1998

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo.

(Recurso de Apelación)

Concepto. Propuesto por la Firma Illueca Y Asociados, en representación de Ramón Constantino Sieiro Murgas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 de la Ley N\begin{align\*} 135 de 1943, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro concepto, en torno al Recurso de Apelación propuesto por la Firma Illueca y Asociados, en representación del señor Ramón Constantino Sieiro Murgas.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en interés de la Ley, de conformidad con la interpretación legal fijada en la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

## Antecedentes:

Del expediente contentivo del Cobro Coactivo, se infiere que el señor Ramón Constantino Sieiro Murgas recibió en calidad de préstamo una serie de máquinas de propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria y no procedió a pagar el canon de arrendamiento por el uso de las mismas.

En efecto, en el Oficio S/N, fechado 1<sup>†</sup> de febrero 1990, suscrito por el señor Evaristo Campos, Supte. de Equipos y Talleres, para el Ingeniero Wilfredo Chavarría, Director del Ingenio Chiriquí, se consigna un Informe en el que se detallan las horas máquina laboradas por:

1- El Tractor Valmet 118-4 N혀4-84-061,

2- La rastra semipesada N<sup>th</sup>4-39-006,

## 3- La motobomba.

máquinas esas que fueron enviadas en buenas condiciones, para ser utilizadas por el Ingeniero Ramón Sieiro, en Chame.

El Informe incluye detalles como los que a continuación se describen:

□El tractor Valmet y la rastra fueron trasladados a Chame el día 9 de julio de 1989 en la unidad N <sup>26</sup>4-49-011; el traslado duró 6<sup>II</sup> horas, a B/.50.00 la hora, [lo que nos da] un total de B/.325.00; la hora/máquina del tractor es de B/.22.00 y la de la rastra es de B/.3.50.

Horas Máquina (tractor):

Julio: 128.00 = B/.3,264.00

Agosto: 184.00 = B/.4,692.00

Septiembre: 168.00 = B/.4,284.00

Octubre: 168.00 = B/.4,284.00

Noviembre: 144.00 = B/.3,672.00

Diciembre: 096.00 = B/.2,448.00

TOTAL: 888.00 = B/22,644.00

Más el traslado de ida: 325.00

Más el traslado de regreso: 250.00

(El regreso duró 5 horas)

TOTAL:B/23,219.00□

(Obtenido de la foja 3 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo remitido al Magistrado Sustanciador y que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera).

A los costos descritos, debemos anexarle una serie de valores correspondientes a elementos faltantes de la máquina (Tractor Valmet), que ascienden a B/.11,649.44; otros de la rastra No.4-39-006 por un total de B/.1,015.76.

Aunado a lo anterior, se contabilizó el valor de las horas en las que se utilizó la motobomba, a razón de B/.12.00 el día, lo que arrojó una suma de B/.1,381.00; aclarándose que en las horas/máquina de esos equipos no se incluyeron los días feriados, sábados ni domingos.

El Informe está debidamente respaldado por el Comprobante de Diario emitido por la Sección de Contabilidad del Ingenio Chiriquí, de la Corporación Azucarera la Victoria, y por el Estado de Cuenta visibles en las páginas 4 y 7 del expediente contentivo del cobro coactivo.

Lo anterior motivó que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, Ingenio Chiriquí, el día 12 de noviembre de 1990 expidiera un Visto en el que ordena formal Secuestro de la Finca N<sup>26</sup>5473, inscrita al Folio 446, Tomo 543 de la Sección de la Propiedad, por la suma de B/.49,674.82, más los intereses calculados al 9% del valor anual adeudado, más el 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza.

El secuestro recayó sobre la Finca, exclusivamente, porque ese es el único bien que aparece inscrito, conforme lo indica la Certificación del Registro Público, que se observa en el expediente.

Finalmente, el día 29 de julio de 1998, el Juez Ejecutor de la Corporación Azucarera la Victoria emitió la Resolución N<sup>26</sup>006 de 29 de julio de 1998, que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la institución y en contra del señor Ramón Sieiro Murgas, con Cédula de Identidad N<sup>26</sup>8-110-521, hasta la concurrencia de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro balboas con 82/100, en concepto de capital, más los intereses que serán calculados al seis por ciento (6%) anual, desde la fecha en que se originó la obligación.

Nuestro Criterio.

Este Despacho observa como punto central del Recurso de Apelación, el hecho que □-a juicio del recurrente□- se ha establecido una tasa de interés superior a la establecida en el Código Civil, para el cumplimiento de las obligaciones.

Nosotros nos permitimos discrepar de ese criterio, por razón que el artículo 223 del Código de Comercio es diáfano al señalar que el interés máximo en las obligaciones civiles es el nueve por ciento (9%) anual; y ése es precisamente el porcentaje en el que se fundamentó el Juez Ejecutor al expedir el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

El artículo 993 invocado por la Apoderada Judicial del recurrente se limita a fijar un interés legal del seis por ciento (6%), haciéndose la salvedad que ello está sujeto a lo dispuesto por otra Ley.

El texto del artículo 223 del Código de Comercio, relativo al 9% de interés anual, en referencia, proviene del artículo 2, de la Ley N<sup>26</sup>4 de 2 de enero de 1935, disposición legal ésta que se prefiere, por remisión del artículo 993 del Código Civil (Ley N<sup>26</sup>2 de 22 de agosto de 1916), por ser especial y posterior, de conformidad con lo establecido en las reglas de la hermenéutica legal.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Señores Magistrados se sirvan declarar que no se accede a lo pedido en el Recurso de Apelación propuesto por el señor Ramón Sieiro Murgas.

Del Señor Magistrado Presidente,



La motobomba.

máquinas ésas que fueron enviadas en buenas condiciones, para ser utilizadas por el Ingeniero Ramón Sieiro, en Chame, por lo que se acudió a la vía ejecutiva para lograr obtener la acreencia adeudada a la Corporación.

En su Recurso de Apelación, el señor Sieiro argumenta que se le está cobrando una tasa de interés del 9%, superior a la del 6% que establece el Código Civil.

Nosotros nos permitimos discrepar de ese criterio, por razón que el artículo 223 del Código de Comercio es diáfano al señalar que el interés máximo en las obligaciones civiles es el nueve por ciento (9%) anual; y ése es precisamente el porcentaje en el que se fundamentó el Juez Ejecutor al expedir el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

El artículo 993 invocado por la Apoderada Judicial del recurrente se limita a fijar un interés legal del seis por ciento (6%), haciéndose la salvedad que ello está sujeto a lo dispuesto por otra Ley.

El texto del artículo 223 del Código de Comercio, relativo al 9% de interés anual, en referencia, proviene del artículo 2, de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935, disposición legal ésta que se prefiere, por remisión del artículo 993 del Código Civil (Ley No.2 de 22 de agosto de 1916), por ser especial y posterior, de conformidad con lo establecido en las reglas de la hermenéutica legal.

Materias:

Intereses (Obligaciones civiles).

Obligaciones Civiles (Intereses).